

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/121/2021**, promovido por [REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS Y OTRO**, contra actos del **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS**, y otro; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diez de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] y [REDACTED] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y C. [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de; *"1.- El mandamiento de ejecución de fecha 25 de abril de 2014, suscrito por la Directora General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Hacienda, notificado el día 16 de julio de 2021..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto catorce de octubre del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL y [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADORA Y EJECUTORA FISCAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN

GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; autoridades demandadas en el presente juicio, mediante el cual dan contestación a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señaló se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales por su parte exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas; por lo que se le declaró su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto del veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de doce de enero de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes, no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que, el veintisiete de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los formulan por escrito,

declarandose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, los actos reclamados se hicieron consistir en:

a) El **mandamiento de ejecución** de fecha veinticinco de abril del dos mil catorce, dictado en el expediente número [REDACTED] dirigido al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y/o Presidente Municipal, por la cantidad de \$35,930.00 (treinta y cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 m.n.).

b) El **acta de requerimiento de pago** de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número 10055E01000076.

c) El **acta de embargo** de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número [REDACTED]

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la

demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con los originales que de los mismos fueron presentados por la parte actora, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 25 a la 29)

IV.- Las autoridades demandadas; al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;* hecha valer por las autoridades responsables.

En efecto, las autoridades responsables, al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó;

"...Ahora bien, de la interpretación literal y armónica de las citadas disposiciones legales transcritas, es factible afirmar que no procede el juicio de nulidad contra actos cuando de autos se desprenda

de manera clara que han cesado los efectos de dichos actos impugnados, como en el caso lo es el mandamiento de ejecución identificado con el número [REDACTED] de fecha 25 de abril de 2014, emitido por la Dirección General de Recaudación de la entonces Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría De Hacienda del Poder Ejecutivo Del Estado de Morelos, así como el acta de requerimiento de pago y el acta de embargo ambas de fecha 16 de julio de 2021.

Lo anterior cobra vigencia en virtud de que los mencionados actos controvertidos en sede jurisdiccional han dejado de surtir efectos legales, toda vez que mediante oficio DGR/CAC/SIG/7727/2021-09, de fecha 27 de septiembre de 2021, mismo que se ofrece en copia certificada como medio de probanza, la autoridad demandada Dirección General de Recaudación procedió a dejar sin efectos los actos impugnados antes mencionados, es decir, en uso de las facultades que la legislación de la materia le conceden, procedió a dejar sin efecto los actos controvertidos en la presente instancia.

Documental que debidamente se les dio a conocer a los imponentes mediante diligencia de notificación de fecha 29 de septiembre de 2021, previo citatorio de 28 de septiembre del mismo año.

Luego entonces, resulta claro a la luz del Derecho la improcedencia del juicio de nulidad intentado, en contra de los actos combatidos mencionados con la anterioridad, en virtud de que nos encontramos ante actos que como se ha expresado a lo largo de la causal de improcedencia y sobreseimiento que nos ocupa, han dejado de surtir efectos y por tanto, quedado sin materia el juicio que nos ocupa."(sic)¹

Para sustentar sus manifestaciones, las autoridades demandadas exhibieron copia certificada de legajo de constancias que integran el procedimiento administrativo de ejecución número [REDACTED], instaurado en contra del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y/o Presidente Municipal, por la cantidad de \$35,930.00 (treinta y cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 m.n.), en la que corren glosados, **el oficio número DGR/CAC/SIG/7727/2021-09**, de

¹ Foja 38

fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dirigido al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y/o Presidente Municipal, en donde la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN procedió a dejar sin efectos los actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución de fecha veinticinco de abril del dos mil catorce, dictado en el expediente número [REDACTED], dirigido al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y/o Presidente Municipal, por la cantidad de \$35,930.00 (treinta y cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 m.n.), el acta de requerimiento de pago de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número [REDACTED] y el acta de embargo de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número [REDACTED]; **el citatorio estatal**, emitido el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno por el notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación en donde hace constar que se constituyó en el domicilio del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, en busca del contribuyente Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y/o Presidente Municipal, a fin de notificar el oficio número DGR/CAC/SIG/7727/2021-09, entendiéndolo con Lorena de la Rosa Alvear, quien dijo ser empleada y tener un vínculo administrativo con el contribuyente visitado, y al no estar presente se le deja citatorio para el día siguiente, **el acta de notificación estatal** dirigida al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y/o Presidente Municipal, levantada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno por el notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación en donde hace constar la notificación del oficio número DGR/CAC/SIG/7727/2021-09, entendiéndolo con Lorena de la Rosa Alvear, quien dijo ser empleada y tener un vínculo administrativo con el contribuyente visitado².



Pruebas documentales de las que se desprende que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, **dejó sin efectos los actos impugnados** consistentes en el **mandamiento de ejecución de fecha veinticinco de abril del dos mil catorce**, dictado en el expediente número [REDACTED], dirigido al

² Fojas 45 a la 50

Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y/o Presidente Municipal, por la cantidad de \$35,930.00 (treinta y cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 m.n.), **el acta de requerimiento de pago de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, emitida en el expediente número [REDACTED] y **el acta de embargo de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, emitida en el expediente número [REDACTED] y realizó la correspondiente notificación de tal documento a la parte interesada

En este sentido, atendiendo que la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, acreditó haber dejado sin efectos el mandamiento de ejecución de fecha veinticinco de abril del dos mil catorce, dictado en el expediente número [REDACTED], dirigido al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y/o Presidente Municipal, por la cantidad de \$35,930.00 (treinta y cinco mil novecientos treinta pesos 00/100 m.n.), el acta de requerimiento de pago de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número [REDACTED] y el acta de embargo de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número [REDACTED] materia de impugnación en el presente juicio, dichos actos, **ya no pueden surtir efecto alguno.**

Siendo inconcuso que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que atendiendo a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, **los actos reclamados no pueden surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.**

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de

acreditar por un lado su acción y por el otro, la ilegalidad de la resolución reclamada, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS Y OTRO, contra actos del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁴ IUS. Registro No. 223,064.

ESTADO DE MORELOS, y otro; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



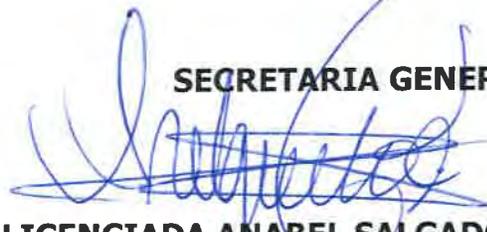
MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/121/2021, promovido por [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS Y OTRO, contra actos del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

